

nes que se sometán al referéndum, dando cuenta del número de confederados que se hayan pronunciado en uno u otro sentido.

TITULO VIII

Congresos Internacionales.

Art. 56. La Unión General deberá estar representada en los Congresos sindicales internacionales por los delegados que los estatutos de la Internacional determinan y por los que el Congreso acuerde.

También podrán los organismos nacionales nombrar un delegado, siempre que los gastos los sufragen de sus Cajas.

En todos los casos, el voto que se emita en los Congresos internacionales se hará en representación de la Unión General, y sujetándose a los acuerdos de los Congresos, del Comité nacional y de la mayoría de los representantes.

TITULO IX

Disposiciones generales.

Art. 57. Estos estatutos son reformables por los Congresos o por la mayoría de los confederados, en el caso de que una tercera parte de las organizaciones federadas, y que